



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular con acumulación de pretensiones

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Dagoberto Ibáñez Parada

Radicado No. 730434089001 **2022 00046 00**

Asunto: **Auto ordena la suspensión temporal del proceso por solicitud de las partes.**

Al despacho se encuentra para resolver memorial del 5 de agosto de 2022, suscrito por el doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, por el cual presentó solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo ente las partes.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que, mediante auto del 5 de mayo de 2022, corregido parcialmente con los autos del 2 de junio y 2 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado DAGOBERTO IBÁÑEZ PARADA.

Mediante memorial allegado el 5 de agosto de 2022, suscrito por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, doctor MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, conforme al poder y autorización para solicitar la suspensión del proceso otorgado por la doctora PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, radicó solicitud suscrita entre las partes para acceder a la suspensión temporal del proceso ejecutivo en referencia hasta por 180 días.

Conforme se advirtió en el oficio de petición de suspensión temporal del proceso, la misma se fundamenta en lo previsto en la Ley 2071 de 2020, respecto de los beneficios financieros a las obligaciones en mora, dejando aclaración que la reanudación del proceso podrá ser presentada de manera unilateral por el demandante en caso de nuevo incumplimiento por el deudor y otros que se estipularon en el documento de solicitud.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la solicitud de suspensión temporal del proceso, para el Juzgado se hace pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P., otorga al Juez de conocimiento, la facultad para decretar la suspensión del proceso a solicitud de parte, siempre y cuando se haga antes de dictar sentencia, por su parte, el numeral 2 de la citada norma procesal advierte que (...) 2. *Quando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*". (Negrilla y subraya por fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior, analizados los documentos aportados en la solicitud de suspensión del proceso esta sede judicial advirtió que en los mismos se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 161 del CGP, en cuanto a que la solicitud sea suscrita por las partes y por un tiempo determinado como en efecto se evidenció; por lo anterior, esta

judicatura accederá a lo solicitado y decretará la suspensión del proceso por un término de 180 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** Ejecutivo singular por un término de 180 días, radicado bajo el número 730434089001 **2022 00046** 00, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial en contra del demandado DAGOBERTO IBÁÑEZ PARADA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: La Suspensión será hasta el día **23 de febrero de 2023**, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (Artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020